

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de septiembre de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (VR-01148-F-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 19/08/2026.

II. La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda interpuesta y fijó la cuota alimentaria a cargo del demandado, en favor de sus hijos adolescentes, en el 30 % de sus haberes mensuales, menos los descuentos de ley, con un piso consistente en el 50 % del salario mínimo, vital y móvil, mensuales, con más las asignaciones familiares si las percibiere. También dispuso que para periodos de trabajo sin registrar la cuota consistirá en el 50 % del salario mínimo, vital y móvil, de manera mensual.

III.- Contra esta decisión se alza la actora exponiendo sus agravios en la audiencia celebrada el 24/09/2026.

Concretamente, sostiene que no existe congruencia entre los fundamentos esbozados en relación a las edades y necesidades de los dos adolescentes, el cuidado exclusivo en cabeza de la progenitora y los ingresos del padre, con el resultado final traducido en la sentencia.

Achaca falta de fundamentación de la cuantificación en relación al piso mínimo establecido, el que solicita sea revocado y se fije en el importe equivalente a una canasta básica de crianza.

IV.- Corrido traslado en la audiencia respectiva, contesta la parte demandada. Solicita el rechazo del recurso.

Refiere que la propia actora peticionó ese porcentaje en la demanda y que la magistrada estableció un porcentaje sobre los ingresos del alimentante, más allá de lo

solicitado, con el piso mínimo peticionado expresamente en su presentación inicial. Que se ha violado el principio de congruencia y se ha fallado ultra petita. Que ahora, en esta instancia incorpora otra petición relacionada a la canasta de crianza que no puede ser receptada en tanto se viola el derecho de defensa de su parte.

Agrega que debe tenerse en cuenta la realidad económica del demandado y la existencia de su otra hija con [SALUD_1].

V.- Luego de un amplio intercambio de opiniones en pos de arribar a algún acuerdo, y no siendo ello posible, dictamina la DEMEI.

Entiende que el porcentaje fijado como piso mínimo resulta insuficiente para atender las necesidades de ambos adolescentes y que debe ponderarse el cuidado exclusivo en cabeza de la actora.

VI.- Análisis y solución del caso

Analizadas las constancias de autos, los agravios expuestos por la parte apelante, su contestación y el dictamen de la DEMEI, entiendo que corresponde receptar el recurso de apelación interpuesto.

La queja central de la parte actora pasa por el cuestionamiento del monto mínimo fijado para la prestación alimentaria, como asimismo el monto para periodos de trabajo sin registrar.

De la atenta lectura de las constancias de la causa se extrae que, si bien al inicio del trámite la actora solicita una cuota del 50% SMVM, previo a resolver, presenta un escrito (11/03/2026) en el que expresamente dice "Atento que el defensor de menores ha solicitado se presenten los últimos tres recibos de sueldo del demandado atento la antigüedad de los presentados, que datan de 2024, para tener referencia de los ingresos actuales del demandado; y considerando que el informe del [LUGAR_1] data de la misma fecha, a fin de que V.S. pueda tener referencia de los valores actuales de las necesidades de los niños, adjunto al presente informe cuenta corriente de las cuotas del colegio al cual asisten". Es decir, introduce el tema de los valores actuales en relación con las necesidades de los beneficiarios de la cuota reclamada.

Ante el planteo de revocatoria por parte del demandado, con fecha 26/05/2026, la magistrada rechaza el recurso, y dice expresamente "que la documentación cuestionada no constituye prueba nueva en sentido estricto sino una actualización de valores relativos

a un gasto ya oportunamente denunciado y acompañado al proceso, concretamente la cuota escolar de los niños involucrados. En tal sentido, corresponde destacar que los gastos educativos poseen naturaleza dinámica y variable, resultando razonable que sus montos sufran modificaciones durante la tramitación del expediente, especialmente en procesos de familia y alimentos, donde debe atenderse primordialmente a la realidad económica existente al momento del dictado de la sentencia. La incorporación de dicha actualización, no importa modificación de la pretensión introducida toda vez que no configura un hecho novedoso ajeno a la litis, sino únicamente la adecuación cuantitativa de un rubro ya incorporado al debate". Esta resolución se encuentra firme y consentida.

Es decir, la jueza de grado recepta la posibilidad de los aumentos de valores relativos a gastos denunciados, como el de educación, reconociendo que poseen naturaleza dinámica y variable y que, por ende, pueden sufrir modificaciones durante la tramitación del expediente justamente por la realidad económica que es la que debe atenderse al momento del dictado de la sentencia. Pero luego, llegado ese momento resuelve manteniendo como piso mínimo la cuota original solicitada al inicio del trámite.

Justamente, la prueba agregada por la parte actora que generó la impugnación de la contraria da cuenta de los aumentos en el arancel de la cuota escolar de los adolescentes.

En los procesos de familia, especialmente alimentos, las reglas procesales tradicionales deben interpretarse con cierta elasticidad, priorizando la tutela judicial efectiva y el principio de oficiosidad por encima de los límites de la *ultra petita*, ya que lo sustancial son las necesidades reales de la persona alimentada y la capacidad económica del alimentante, elementos que terminan de acreditarse durante la etapa de prueba. Y, por supuesto, la decisión final debe ser valorada y fundada bajo la lupa del principio rector en procesos en los que están involucradas personas menores de edad, como el interés superior del niño (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109).

Sobre el tema se ha dicho: "Cuantitativamente, y a la luz de estos mismos principios de economía procesal y de interés superior del niño y otras personas vulnerables, el principio de congruencia y la consecuente delimitación del *thema decidendum* merecen ser revisados o atenuados en los procesos de alimentos. Desde

esta perspectiva, cabe reflexionar acerca de la posibilidad de fallar ultra petita, acordando una suma superior a la reclamada en la pretensión cuando se advierte que el monto del pedido es insuficiente para satisfacer el derecho alimentario, o se demuestra que los ingresos del alimentante son sustancialmente mayores de lo estimado, o la cuota requerida se ha visto desvalorizada por el transcurso del tiempo desde el inicio de las actuaciones. En definitiva, la labor judicial se centra en evitar las consecuencias abusivas de la aplicación estricta del principio dispositivo y arrimar a una solución justa tendiente a dar amparo a las personas en condiciones de vulnerabilidad” (FAMA, María Victoria, "Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia", en RDF 69, 13/05/2015, 151, cita On Line AP/DOc. 261/2015).

El rol activo de la magistratura tiende a priorizar la tutela judicial efectiva por sobre los formalismos procesales excesivos (art. 706 CCyC y art. 5 CPF). Al valorar las necesidades de quien resulta beneficiario/a de la cuota, la prueba producida y la realidad económica del alimentante, cobra relevancia la facultad (y hasta el deber) de fijar una cuota acorde a esa realidad, pues está involucrado el orden público. Y para ello, debe tenerse en cuenta el factor inflacionario y el transcurso del tiempo y, en su caso, admitir que la cuota supere lo estrictamente peticionado para evitar que la inflación licúe el valor real de la manutención, todo ello en el marco de la responsabilidad parental.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy en un fallo de fecha 28/03/2019 ha dicho "Si bien en el sub lite, la pauta de equivalencia sobre el valor de la cuota alimentaria no ha sido solicitada por la actora ante el Tribunal de origen, la relevancia de los valores y principios constitucionales y supraconstitucionales involucrados en el caso (interés superior del niño, igualdad, no discriminación, no violencia contra la mujer) profundamente expuestos en el precedente citado, y que considero de plena aplicación al presente, prevalecen sobre el de congruencia. Ello resulta posible, gracias a la perspectiva constitucionalista a la que responde el Cód. Civ. y Comercial en materia de familia, en la que impera una necesidad ineludible de actuación de jueces comprometidos y enérgicos con el propósito de alcanzar la tutela judicial efectiva de los derechos materiales, bajo las reglas de la oficiosidad consagrada por los Arts. 706 y 709 del mentado Código. La actuación oficiosa propiciada por tales preceptos, permite flexibilizar la rigurosa impronta contenida en el principio de congruencia, que se traduce en la imposibilidad para el magistrado, de expedirse sobre cuestiones que no han sido puestas oportunamente a su conocimiento". (Suprema Corte

de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia, "G., S. S. c. C., R. E. s/ alimentos s/ recurso de inconstitucionalidad", Cita: TR LEY AR/JUR/6308/2019).

En el caso de autos, al interponer la demanda la progenitora solicitó se fije "como cuota alimentaria mensual a favor de mis hijos equivalente al 50% del Salario Mínimo, Vital y Móvil; con un piso mínimo de PESOS SETENTA MIL". Ese porcentaje en esa fecha (12/2023) representaba la suma de \$ 78.000. Esa suma actualizada con la herramienta denominada Calculadora de Inflación (<https://calculadoradeinflacion.com/>) equivaldría a la fecha a la de \$ 334.497.- lo que nos aporta una idea más completa del verdadero alcance de la pretensión de la actora en moneda constante, y entiendo que sustenta aun más la decisión que aquí se propicia.

La jueza, al momento de fijar los alimentos provisorios y luego en la sentencia definitiva, se aparta de esa petición original, seguramente teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados, y fija el 30% de los ingresos del alimentante con un piso mínimo equivalente al 50% SMVM. Entonces, si se apartó de la solicitud original en cuanto al porcentaje de los ingresos del demandado, que no había sido petitionado expresamente, también pudo haber modificado con el mismo criterio el piso mínimo expresado en la demanda.

El 50% SMVM a la fecha del dictado de la sentencia equivale a la suma de \$ 188.300, monto que efectivamente aparece como absolutamente exiguo e irrisorio para atender las necesidades de dos adolescentes.

Para ello también considero que debe tenerse en cuenta que al momento de la suscripción del convenio original el 4/04/2019 el demandado se comprometió, además del aporte en dinero, a "afrontar la totalidad del pago de la matrícula y cuota mensual de la Escuela (...) respecto de AMBOS hijos" y a "hacerse cargo de la totalidad de la vestimenta ESCOLAR - UNIFORME - necesaria para los niños".

De la propia documental agregada por el alimentante al momento de contestar la demanda surge que él mismo figuraba como responsable económico en los recibos del pago de la cuota escolar.

Luego, con las constancias agregadas el 13/03/2026, surge que quien figura como responsable resulta ser la progenitora, lo que da cuenta que aquel compromiso asumido

en el año 2019 no continuó siendo cumplido, y por ende que se ha transformado en una nueva carga económica para la aquí actora.

Si bien de la documental agregada por el demandado el 13/03/2026 se desprende que su último ingreso fue de un total bruto de [MONTO_DEMANDADO_1] y que el neto fue de [MONTO_DEMANDADO_1] surgen tres rubros que deben sumarse a ese neto por no ser descuentos obligatorios de ley: uno por cuota sindical de [MONTO_DEMANDADO_1], otro por anticipo de [MONTO_DEMANDADO_1] y otro por embargo alimentos de [MONTO_DEMANDADO_1]. Es decir que sus haberes en el período 2/26 rondaron la suma de [MONTO_DEMANDADO_1]. El 30% representa \$ 368.068 esto es casi un SMVM.

Por otro lado, la Canasta Básica de Crianza para el período 2/2024 preveía un costo total para la franja de 6 a 12 años (que sería la que más se asemeja al caso) de \$159.650 (costo de bienes y servicios) y de \$ 154.022 (costo de cuidado) lo que totaliza \$313.672. Mientras que para el período 7/2026 fija la suma de \$361.566 y de \$ 335.702 respectivamente, lo que totaliza \$697.268, es decir casi el doble y solo por un hijo/a.

Asimismo, de la documental agregada por la accionante al inicio del trámite, en la instancia de mediación que precedió a este trámite, se desprende del punto "3. AUMENTO DE PRESTACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD [FAMILIAR_1] Y [FAMILIAR_2]. MONTO DEL RECLAMO: 35% DE LOS INGRESOS DEL REQUERIDO CON PISO MÍNIMO DE UN SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL: Sobre el tema, luego de un intercambio de opiniones, las partes no arriban a acuerdo, por lo que se cierra la presente SIN ACUERDO en relación al mismo, confeccionándose formulario 5 a solicitud de la parte requirente".

Debe ponderarse que, en el caso, la actora ejerce de modo exclusivo las tareas de cuidado de sus hijos, y si bien ello ha sido mencionado en la sentencia, entiendo que no se ha valorado en su justa dimensión y, por tanto, no se ha traducido en la decisión final.

Así, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de ambos adolescentes y que en el marco de esta función realiza labores que tienen un valor económico como puede ser el sostén cotidiano, tareas domésticas, cocinar, asistir en la enfermedad y es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención a la hora de la fijación de los alimentos

resultando indudable el valor económico que las mismas implican, las que deben tenerse en cuenta conforme art. 660 CCyC.

En el mismo sentido se ha dicho y se comparte que "... El artículo 660 del código civil y comercial es categórico cuando expresa que '[l]as tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención'. La sanción de esta norma vino a reconocer legalmente una situación que demandaba su visualización, esto es la cuantificación de las tareas domésticas en el seno de una familia. Sin embargo, no se ha producido de forma automática una mejora en la redistribución del ejercicio de las labores de cuidado. La inserción laboral de las mujeres supone una sobrecarga del trabajo cotidiano, quienes deben combinar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico sin remuneración. El cuidado proporcionado por las madres y otras mujeres de la familia suele ser llamado un 'trabajo de amor' pero nunca es solamente eso: involucra trabajo arduo y responsabilidad, tiempo, energía, dinero y pérdida de oportunidades alternativas (...) ya no hay margen para que pase desapercibida la carga mental que conllevan tanto el cuidado de niños, niñas y adolescentes, como la gestión de las tareas del hogar. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico insito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva..." (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, B. V. L. c/ R. G. J., R. J. P. Y S. S. E. s/ Alimentos" - Expte. No 8988, sentencia del 6/06/2024, voto de la Dra. Gisela Schumacher).

Por su parte, corresponde valorar la existencia de la otra hija del demandado, mas se debe tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar - respecto a la responsabilidad que le compete al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que "Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales (...) El principio tradicional establecido por la jurisprudencia (...) consiste en que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables..." (Alimentos debidos a los menores de edad". Claudio A. Belluscio. Ed. García Alonso. Pag. 155 y 156).

También se ha dicho que "la constitución por parte del alimentante de un nuevo

núcleo familiar no lo exime de su responsabilidad respecto de los alimentos reclamados por su familia primigenia" (CN CIV., Sala A, 10/03/97, DJ 1998-1-345). No obstante ello, ha de valorarse la existencia de la otra hija del demandado, que seguramente imponen mayores requerimientos económicos, por lo que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todas las personas alimentadas.

Ha de adoptarse entonces una solución que equilibre la situación; por un lado que garantice el derecho de los adolescentes beneficiarios en este trámite y, por otro lado, que permita la subsistencia propia del demandado y su familia. "Se trata de adoptar una postura que permita conciliar equitativamente los deberes parentales con relación a todos los hijos (...) teniendo en mira mantener sustancialmente la satisfacción de los requerimientos alimentarios originales." (CCiv. San Nicolás, Sala I, 6/4/99, JUBA B 855398).

Ahora bien, la decisión de ampliar la descendencia propia no puede traer aparejado el desentendimiento de las obligaciones asumidas con respecto a los hijos beneficiarios en este trámite debiendo recaer los mayores esfuerzos en el progenitor adulto a quien le corresponde asumir las consecuencias de sus propios actos.

Considero que la suma establecida en la sentencia como piso mínimo no resulta acorde con los antecedentes que se han detallado ni suficientes para atender las necesidades de ambos adolescentes cuyo cuidado exclusivo se encuentra, como se dijo, en cabeza de la progenitora. Deberá, en su caso, el principal obligado procurarse los ingresos necesarios en pos del cumplimiento de sus obligaciones parentales en atención a las disposiciones del art. 658 CCyC, pues tampoco se ha acreditado alguna situación que limite sus posibilidades laborales.

Por todo ello, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso y elevar el piso mínimo fijado en la sentencia de grado a la suma equivalente a 1 SMVM, pues esta solución garantiza el interés superior de ambos beneficiarios.

Finalmente, corresponde tener en cuenta lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establece que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

Propicio, entonces, receptar el recurso de apelación y fijar la cuota en el 30 % de los haberes mensuales del demandado, menos los descuentos de ley (tal como estableció la sentencia de primera instancia que no fue materia de recurso), con un piso consistente en 1 SMVM, con más las asignaciones familiares si las percibiera; y para periodos de trabajo sin registrar la suma equivalente a 1 SMVM, de manera mensual. Costas al alimentante (art. 121 CPF). Propongo regular los honorarios de la letrada de la actora, Melisa Alderete, en el 30% y los del letrado del demandado, Cristian Klimovsky, en el 25% sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGER DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, fijar como piso mínimo de la cuota alimentaria en beneficio de los dos adolescentes, la suma equivalente a 1 SMVM.

De esta manera la cuota queda establecida en el 30 % de los haberes mensuales del demandado, menos los descuentos de ley, con un piso consistente en 1 SMVM, con más las asignaciones familiares si las percibiera; y para periodos de trabajo sin registrar la suma equivalente a 1 SMVM, de manera mensual.

II) Costas al alimentante (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios de la letrada de la actora, Melisa Alderete, en el 30% y los del letrado del demandado, Cristian Klimovsky, en el 25% sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, por cédula a Caja Forense y oportunamente vuelvan.